

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00016/2019

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Teléfono: 949.25.62.69 Fax: 949.23.57.84

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2017 0000449

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000095 /2017-M /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: FELIX xxxxx

Procurador D./Dª: MARIA TERESA LOPEZ MANRIQUE

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, HERCESA INMOBILIARIA, SA QUABIT INMOBILIARIA, SA UTE LEY 18/1982

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª , MARIA DEL CARMEN LOPEZ MUÑOZ

SENTENCIA N° 16/2019

En Guadalajara, a catorce de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 95/2017 (Núm. Identificación 19130 45 3 2017 0000449), en los que figura, como parte recurrente, don Félix xxxxx, representado por la procuradora doña María Teresa López Manrique y defendido por el letrado don Carlos Peña Rech y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora, habiéndose personado como codemandada la Unión Temporal de Empresas “HERCESA INMOBILIARIA, S.A.-QUABIT INMOBILIARIA, S.A. U.T.E. LEY 18/1982”, representada por la procuradora doña María del Carmen López Muñoz y defendida por el letrado don Francisco Jesús Castilla Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda inicial y la posterior atinente al acto a que se amplió el recurso, se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a

Derecho, haciendo otro tanto la U.T.E. personada como codemandada. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada por decreto de 3 de octubre de 2018 en 233.684'96 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnaron de inicio dos acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara, el primero, de 26 de junio de 2017 por el que se desestimaban las alegaciones de diversos propietarios afectados en relación a cuotas de urbanización del Sector SNP 07 "Ampliación El Ruiseñor" y se aprobaban las cuotas de urbanización correspondientes a los propietarios de suelo del mismo y la práctica de las liquidaciones correspondientes a cada una de las cantidades resultantes y el segundo, la liquidación de fecha 13 de septiembre de 2017, correspondiente al cobro de las cuotas de urbanización dichas aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de junio de 2017, recurso ampliado a la providencia de apremio de fecha 29 de enero de 2018 de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento por la que se dispone, subsiguiente a la liquidación respecto de dichas cuotas, proceder ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o de las garantías existentes en caso de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

En la primera demanda, presentada antes de acordarse la ampliación por auto de 17 de abril de 2018, se articula una pretensión anulatoria de las dos resoluciones de inicio impugnadas y en la segunda idéntica pretensión circunscrita a la providencia de apremio de 29 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Este Juzgado ya se ha pronunciado acerca de la conformidad a Derecho de los dos actos que inicialmente conformaron el objeto del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa en los procedimientos ordinarios 86/2017, 88/2017 y 97/2017, haciéndolo en sentido desestimatorio de las pretensiones anulatorias, quedando confirmada la actuación consistorial censurada, sentido de aquellos fallos que ha de encontrar necesariamente continuación en el presente, por más que difiera en algo el alegato jurídico del aquí demandante, del que se efectuará oportuno análisis, lo que no quita que se reproduzca de seguido, en lo que es menester, cuanto en los referentes que han precedido se contenía.

Del material disponible para dirimir la disputa y de las alegaciones de las partes se desprende, en lo que es de relevancia al caso: i) que el aquí actor es propietario de suelo en el SNP 07; ii) que el actor optó, en la ejecución de la obra urbanizadora, por retribuir en metálico al Agente Urbanizador; iii) que la liquidación, con su concreción al demandante, a que se contrae la presente impugnación viene referida a obra ya ejecutada por el Agente Urbanizador y no cobrada del aquí demandante y iv) que no existen mediciones referidas a unidades de obra concretas y determinadas en sustento de las cuotas de urbanización aprobadas consistorialmente, sino que éstas vienen referidas a un porcentaje de la totalidad de las obras que alcanzaría, en su estimación *grosso modo*, un 34'75 %.

No puede ser objeto de cuestionamiento que todos los propietarios comprendidos en el ámbito en transformación que nos ocupa han de costear la obra urbanizadora y de esa realidad

y obligación insoslayable no es posible zafarse de manera alguna con tal que la ejecución de la tarea urbanizadora venga atemperada a las determinaciones legales, al marco regulatorio concreto de la misma y a las decisiones de la Administración actuante conformes a Derecho; en concreto y acomodando las prevenciones del artículo 118.1.a) del TRLOTAU a las premisas más arriba sentadas, el derecho del Agente Urbanizador a cobrar de los propietarios el importe de las obras que haya ejecutado, como es el caso, es incontrovertible.

Frente a la –dual- actuación consistorial de aprobación de las cuotas de urbanización e individualización al propietario afectado en la correspondiente liquidación individualmente girada subsiguientemente, se alza judicialmente el Sr. Calvo Ortega a través de una variedad argumental que encuentra en esta sentencia la obligada respuesta en la configuración de la imposición efectuada por el Tribunal Constitucional, en tanto, al tenor del artículo 24.1 de la Constitución Española, la doctrina de la Corte de Garantías Constitucionales nos indica que tal precepto no garantiza una respuesta detallada y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones efectuadas (SS.T.C. 29/1987 y 91/1995), bastando, a los efectos de preservar la exigencia del artículo 24.1 de nuestra Carta Magna, una respuesta sustancial del órgano jurisdiccional que resuelva –en el caso- la pretensión anulatoria ejercitada

El defensor del Ayuntamiento demandado ha aducido, con reconocible sinceridad, que su representado ha errado en la operativa que le censura el demandante en tanto habría dedicado actuaciones diferenciadas temporalmente no poco a la aprobación de las cuotas de urbanización propuestas por el Agente Urbanizador para el cobro de las mismas a los propietarios y a la emisión de los documentos de pago, individualizados para cada uno de los propietarios en las correspondientes liquidaciones, yerro que ha de arrostrar y que, por más que la consideración conjunta de ambos actos responda a una unidad conceptual en orden aboca a, previo su análisis, decidir acerca de la conformidad o no a Derecho de las mismas.

TERCERO.- Yendo a la liquidación propiamente dicha, bien se ve, al tenor de la censura de la misma que se efectúa en la primera demanda presentada que nada se aduce específico con respecto a lo argüido en punto a lo desgranado frente a la aprobación de las cuotas de urbanización, propiciando el tratamiento unitario de los reproches, lo que no quita que, al haberse singularizado la impugnación de la liquidación –documentada en “carta de pago”- proceda pronunciarse sobre el acomodo a Derecho de la misma y hacerlo en sentido afirmativo, en tanto la liquidación propiamente tal, según ha sido documentada consistorialmente, no presenta mácula de contravención ordinamental.

La sentencia nº 36/2011 de la Sala superior en grado subrayó lo imperativo para el cobro de cuotas de urbanización de la presentación de una memoria y cuenta detallada y justificada, a lo que sigue la exigibilidad para la válida prosecución de la vía de apremio de la aplicabilidad –cierto que por analogía, ante la carencia de regulación específica en la materia que nos ocupa- en la liquidación de los requisitos de los artículos 101 y 102 de la Ley General Tributaria, lo que supone que el destinatario de la liquidación ha de poder identificar, a la vista de la misma, cuánto ha de pagar, por qué ha de hacerlo, cuál es el sustento de la cuantificación de la deuda, así como el lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha y los medios de impugnación, ello con la necesaria modalización, respecto de las cuotas de urbanización, de cuanto ya aparezca –aparece en el caso- determinado en otros actos administrativos que le den carta de naturaleza y es que sin mayor dificultad se colige que las exigencias de los artículos 101 y 102 de la LGT vienen dadas en la contemplación aislada de la liquidación propiamente tal desvinculada de actuaciones administrativas que conformen los elementos que la misma ha de contener.

Oportuno resulta en este punto reproducir el particular que sigue tomado de la fundamentación jurídica de la sentencia nº 64/2017, de este Juzgado, pronunciada por este Juzgador, de fecha 7 de marzo de 2017, recaída en el procedimiento ordinario 77/2015:

«Es conocido por los jurisperitos que no todas las ramas del Derecho Público contienen una regulación propia, específica, para el cobro de los créditos. Es más, tan solo la regula con detalle la normativa tributaria y la recaudatoria de Seguridad Social; sin embargo, ello no se erige en obstáculo para que en sede de ejecución forzosa de los actos de la Administración Pública –ex art. 96.1.a) y 97 de la Ley 30/1992, ahora 100.1.a) y 101 de la Ley 39/2015- quepa acudir al apremio sobre el patrimonio tomando como base los principios y garantías de los procedimientos recaudatorios jurídico-públicos, pero ello no supone una exigencia –e intransigencia correlativa- de observancia escrupulosa de las actuaciones genuina y exclusivamente tributarias en todos aquellos supuestos en que se prosigue administrativamente la vía de apremio, de suerte tal que, en el caso, la liquidación tributaria ha de entenderse, relativizando a tal fin lo necesario, transmutada en el acto en que al deudor propietario se le haga saber el importe de su deuda, el concepto de la misma, su exigibilidad y eventuales consecuencias en caso de renuencia a satisfacerla voluntariamente, circunstancias cumplimentadas por el Agente Urbanizador respecto de “XX, S.L.” vía burofax que esta última compañía reconoce recibido (hecho séptimo de la demanda rectora de autos)».

La sentencia de este Juzgado nº 286/2014 –firme que lo es-, dictada el 29 de julio de 2014 en el procedimiento ordinario 24/2013, haciéndose eco de las enseñanzas de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2007 (recurso nº 8887/2003), expresa, además del carácter público de las cuotas de urbanización y de responder a una actividad pública de interés general, que las mismas no tienen carácter de tributos, sino de ingresos de derecho público de naturaleza parafiscal y en tal concepto prestaciones patrimoniales de carácter público de imposición coactiva al propietario, siéndoles por ello de aplicación el artículo 2.2 del TRLRHL: *“Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”.*

En función de cuanto antecede, dado lo nada argumentado a propósito de la liquidación propiamente tal, debe desatenderse la impugnación de la misma.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la impugnación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de junio de 2017 ha de subrayarse cuanto en la sentencia nº 1/2019, de 3 de enero de 2019, recaída en el procedimiento ordinario nº 86/2017, se expresaba de que el desarrollo y ejecución del ámbito concerniente al SNP 07 viene suponiendo una serie de actuaciones consistoriales, ordenadas y sucesivas en el tiempo, que han encontrado, al compás de la aprobación de cada una de ellas y en lo que la sustantividad de las mismas posibilitara su impugnación, cauce de recurso en vía administrativa y posterior jurisdiccional, de lo que existe buena y cumplida cuenta en este órgano unipersonal que ha decidido no pocas controversias atinentes al indicado ámbito y es precisamente en la contemplación del historial impugnatorio donde se manifiesta la imposibilidad para el Sr. Calvo Ortega de rebelarse contra acuerdos o disposiciones que se remontaran en el tiempo más atrás de ese 26 de junio

de 2017 al haberse consentido por el mismo, sin rebelarse contra ellos, todos los hitos anteriores del proceso transformador.

En efecto, la UTE personada como codemandada invoca el pronunciamiento por este Juzgado de sendas sentencias, confirmadas por las posteriores de la Sala superior en grado, recaídas en los procedimientos ordinarios 115/2014 -de una particular- y 152/2014 -de una mercantil- enderezados a la anulación judicial del acuerdo plenario consistorial de 27 de mayo de 2014, mediara o no desestimación de recurso potestativo de reposición contra el mismo, por el que se aprobó la –primera- prórroga de la ejecución del ámbito que nos ocupa y en el tenor literal de esas sentencias, acompañadas a su contestación por la UTE y admitidas como prueba documental a la misma, aparece que don Félix xxxxx ya objetó en vía administrativa a la inicial prórroga de la ejecución, quedando disuadido, a lo que se ve, de hacer valer su censura en vía judicial, aquietándose por tanto a lo que en ese 27 de mayo de 2014 se decidió para él en firme, así como a lo conformado con anterioridad y consecuentemente de modo inatacable para el porvenir.

En las dos merítadas sentencias pronunciadas por este Juzgador, confirmadas por la Superioridad funcional, se contenía el razonamiento que sigue respecto del instituto de la prórroga, resultando oportuno rememorarlo:

«SEGUNDO.- No ha de resultar ocioso, a criterio de este Juzgador, principiar por resaltar que la transformación urbanística de los terrenos es un proceso complejo cuya regulación se contempla en la Ley, en cuanto a duración máxima del plazo para la conclusión de la obra urbanizadora, bajo los parámetros de prosecución en la normalidad de las situaciones, pudiendo, en la práctica, presentar complicaciones, no pocas de ellas sin contar para abordarlas con una regulación agotadora que llegue a contemplar todas las posibilidades que puedan darse, ofreciendo soluciones a todos y cada uno de los problemas que se susciten, por recónditos que puedan situarse los supuestos, de ahí que la normativa urbanística contemple cláusulas de cierre con vocación omnicompreensiva de aplicación a situaciones carentes de específica regulación.

En efecto y en lo que al caso que nos concierne hace, el artículo 110.3 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha prescribe que los Programas de Actuación Urbanizadora habrán de prever el inicio de su ejecución material dentro de su primer año de vigencia y la conclusión de la urbanización antes de los cinco años desde el inicio de las obras de urbanización, pero a renglón seguido posibilita flexibilizar el rigor temporal contemplado con vocación de generalidad ciñéndolo a que concurran causas excepcionales y que se emita informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo para poderse aprobar Programas de Actuación Urbanizadora con plazos más amplios que los establecidos con carácter general o –como aquí acontece- prórrogas de los PAUs.»

En la prórroga que nos ocupa, segunda en la ejecución atinente al SNP 07, las razones esgrimidas por el Agente Urbanizador difieren –necesaria y lógicamente- de las invocadas y acogidas en la inicial, concretándose para tener entrada en la excepcionalidad legal y hacen a la contemplación del grado de ejecución de la urbanización del Sector, a las exigencias de la compañía eléctrica que habría de suministrar tal energía al ámbito, a la imposibilidad de acometer el encauzamiento del Arroyo del Robo en la vigencia de la primera prórroga, a la morosidad del Sector y a la persistencia en la ocupación de una parcela (por la recurrente en el P.O. 115/2014, para más señas), las cuales concitaron una amplísima mayoría plenaria y lo que es más importante en el supuesto: mereció la asunción por la Administración Autonómica en cuyas manos viene a dejar la Ley la posibilidad de prórroga, circunstancias pasadas en silencio por el actor, debiéndose dar, en el concepto de este Juzgador, la relevancia que

merece la relativa a la morosidad del Sector, pues aun cuando no constan explicitados los motivos por los que el Consistorio era remiso a iniciar la vía de apremio para recaudar a instancia del Agente Urbanizador las cuotas de urbanización, no es difícil colegir que sería, en preservación de una equidad bien entendida, para no exigir considerables desembolsos a los propietarios sin su correlato de paralela ejecución dificultada –cuando no imposibilitada- por las razones que abonan la segunda prórroga.

Sin desvirtuar la ejecución de un 40'50 % en la urbanización del Sector a que se alude en la página 4 de la demanda, algo de factible ataque en su eventual incerteza con un informe pericial emitido *ad hoc* para el demandante, éste niega que la referencia porcentual, por más que respaldada en criterio facultativo no sustentada en certificaciones de obra sobre mediciones de la ejecutada, resulte apta para el cobro de cuotas de urbanización atinentes a la parte materializada, de este carácter tenida la merecedora de la aceptación consistorial de la memoria y cuenta detallada presentada para la liquidación de las cuotas de urbanización, sin embargo en esa concepción que extrae de diversos preceptos de la normativa urbanística autonómica y aún del Reglamento de Contratos de la Administración Pública en aplicación directa de éste, choca con la regulación específica aplicable a los supuestos de retribución al Agente Urbanizador por los propietarios en metálico.

Desde luego, el Reglamento de la Actividad de Ejecución del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha contempla, desarrollando los dictados legales, en su artículo 110.1.d) bastante para la recaudación de cuotas de urbanización la acreditación del porcentaje de obra ejecutada sin exigir al efecto mediciones sustentantes de certificaciones de obra, únicamente predicables en su preceptividad respecto de los genuinos contratos administrativos de obras. El hecho de no haber sido anulado judicialmente el citado precepto reglamentario en su ya considerable vigencia fuerza a su aplicación -*ex art. 6 LOPJ a contrario sensu*- como a la del TRLOTAU que desarrolla el RAE que, no habiendo sido declarado inconstitucional, goza, en tanto norma con rango legal, de presunción de constitucionalidad por resultar emanado de la delegación legislativa proveniente de un legislador democrático (entre las últimas, SSTC 331/2005, de 15 de diciembre, FJ 5; 112/2006, de 5 de abril, FJ 19; 248/2007, de 13 de diciembre, FJ 1; 49/2008, de 9 de abril, FJ4 y 101/2008, de 24 de julio, FJ 9).

Por lo demás, a estas alturas de la ya considerable vigencia temporal del texto legal y del reglamentario meritados, con la interpretación consolidada de nuestra Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha, considerando la doctrina del Tribunal Supremo y aun del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no es aplicable en el modo que propugna el demandante la regulación del contrato administrativo de obras y sí en el alcance de la remisión que al mismo se efectúa en nuestra normativa urbanística autonómica del de gestión de servicios públicos.

Lo decidido a propósito de la reclamación en vía civil por el Agente Urbanizador de las cuotas de urbanización del Sector concernido agota su virtualidad en la dimensión civil de la cuestión, conforme al artículo 42 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando en la actualidad del todo desnaturalizado el discurso construido por los actores al efecto ya que la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo, tiene por propio del ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo la reclamación de pagos por razones de urbanismo, dada la esencia jurídico-pública que los caracteriza, según doctrina fijada en la sentencia nº 172/2013, de 6 de marzo de 2013 (recurso 390/2010), seguida en los más recientes auto de 18 de marzo de 2015 y sentencia de 10 de febrero de 2015.

No corresponde a este Juzgador dar solución a la situación que pervive -a nivel formal, cuando menos- por el mantenimiento inderogado en la normativa autonómica urbanística que

contempla la dualidad de vías de reclamación de pago de cuotas de urbanización adeudadas máxime cuando no consta que una eventual disconformidad con la autodescartada competencia del orden civil decidida por la Sala Primera del Tribunal Supremo haya forzado el pronunciamiento de la Sala del Tribunal del Supremo a que se refiere el artículo 42 de la LOPJ, pero sí dejar sentado, en el estado actual de la cuestión, que nada puede impedir que los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en sede de lo enmarcado por el artículo 9.4 de la LOPJ y 1 de la LJCA, decidan en punto a la conformidad a Derecho de la actuación de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo, sin que a ello obsten pretéritos pronunciamientos recaídos en litigios seguidos en otro orden, como tampoco empece al enjuiciamiento que aquí se efectúa la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la sentencia 192/2009, que viene referido al acaecimiento de lo puramente fáctico, inextensible a los efectos jurídicos, amén de deber ser tenido en cuenta que, como ya se ha dicho más arriba, el deber de costeamiento de la obra urbanizadora por los propietarios afectados mantenidos voluntariamente en el proceso transformador tras haber desconsiderado su apartamiento en momento inicial es insoslayable.

En la sentencia nº 149/2017, de 2 de mayo de 2017, pronunciada por este Juzgador, recaída en el procedimiento ordinario 135/2015, se consignaba ya al efecto lo que sigue:

«No es esta ocasión para pronunciarse sobre la alternatividad entre la reclamación de cuotas en vía administrativa o civil en tanto no se erige en exigencia para dirimir la disputa que nos ocupa, pero sí que ha de ponerse el acento, en el concepto de este Juzgador, que -s.e.u.o.- la tensión entre el orden civil y el contencioso-administrativo no ha obtenido un pronunciamiento definitivo, en tanto conflicto de competencia, en sede del procedimiento contemplado en el capítulo II del título III del libro I de la LOPJ (art. 42 y ss.), de manera tal que en el estado actual de la cuestión, amén de los atinados fundamentos desgranados en el informe jurídico que sirve de motivación al acuerdo consistorial de 11 de agosto de 2015, vendría a clarificarla el contenido del artículo 61 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que tiene el carácter de disposición establecida en ejercicio de la competencia reservada al legislador estatal por el artículo 149.1.8ª y 18ª de la Constitución (ex Disposición Final segunda.2 de dicho texto normativo), según el cual “Tendrán carácter jurídico administrativo –y por consiguiente atribuidas las disputas judiciales subsiguientes al orden contencioso-administrativo (ex art. 9.4 LOPJ y 1.1 LJCA)- todas las cuestiones que se suscitaren con ocasión o como consecuencia de actos y convenios regulados en la legislación urbanística aplicable entre los órganos competentes de las Administraciones Públicas y los propietarios, individuales o asociados, o promotores de actuaciones de transformación urbanística, incluso las relativas a cesiones de terrenos para urbanizar o edificar” que recoge idéntico contenido del texto refundido de 2008 (art. 47) y aún, con ligeras variantes, del de 1992 (art. 303, excluido de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 61/1997)».

Por último deben efectuarse dos precisiones, saliendo así al paso de lo aducido por el actor, tanto respecto a la prescripción que considera atendible con base en el artículo 128.1 del Reglamento de Gestión Urbanística, como en lo relativo a la existencia –de facto- de fases diferenciadas en la urbanización del sector. Sin gran esfuerzo intelectual ha de descartarse, acogiendo lo aducido al respecto por el Consistorio y la UTE, la aplicabilidad en el estado actual de la cuestión de la limitación temporal contenida en el dicho precepto reglamentario estatal que requiere, como con claridad meridiana de su redacción, la previa conclusión de la

obra urbanizadora, ello en garantía de los propietarios cuyos derechos encontraban traducción hasta entonces en la cuenta de liquidación provisional de la reparcelación, abstracción hecha de que la reglamentación autonómica castellano-manchega contiene una regulación específica de la materia que haría inaplicable el RGU estatal, vigente únicamente –cuando lo esté- con carácter supletorio. Por lo que se refiere a las fases de ejecución, llano es que el marco regulatorio de la transformación del ámbito contempla una única, brillando por su ausencia la exigencia de homogeneidad o paridad en el acometimiento de la obra urbanizadora por igual en toda la extensión superficial del sector, en el bien entendido que, realizando antes o después las obras de alguna localización geográfica, es el resultado final de completa urbanización el de obligada materialización por el Agente Urbanizador y del que el mismo ha de responder.

Para lo postrero de esta sentencia queda lo que hace a la impugnación indirecta. La esencia de la cuestión de ilegalidad, cauce en su concepción legal prístina para expurgar del ordenamiento reglamentos ilegales, viene dada por el protagonismo atribuido al Juez para, sin necesidad de intimación alguna al efecto, cuando reputa ilegal alguna disposición general, elevar al órgano de la jurisdicción competente para ello la decisión acerca del acomodo de la norma de cobertura al ordenamiento jurídico con el loable fin de evitar la perpetuación de reglamentos ilegales, lo que no obsta que también se contemple, vía apelación de las sentencias recaídas en procedimientos en que el actor plantea una impugnación reglamentaria indirecta, la posibilidad de que la Sala *ad quem* se pronuncie sobre la legalidad del reglamento, eso sí, sin el plus que supone el cuestionamiento espontáneo por parte del Juez *a quo*, a lo que debe añadirse que el mecanismo legal, imbuido según confesión del legislador de la cuestión de inconstitucionalidad, está diseñado para propios y genuinos reglamentos, para disposiciones generales propiamente tales, siendo sobradamente sabido que no todo el contenido de los Planes participa del carácter reglamentario, sino tan solo la parte regulatoria, la que no se agota en la ejecución del diseño querido para la ciudad, facilitando de esa manera que groseras contravenciones de los Planes de desarrollo, como las vulneradoras de legislación sectorial (de costas, hidráulicas, medioambientales, etc.) puedan ser corregidas por el órgano competente, lo que difícilmente –cuando no perceptiblemente imposible- puede darse en el supuesto en tanto la Administración Autonómica, ha mostrado su explícita anuencia a la prórroga -y otro tanto la del Estado, que tampoco ha impugnado el acuerdo plenario de 26 de mayo de 2017-, todo ello sin desconocer que el diseño estructural urbanístico del municipio se encuentra influido por las grandes infraestructuras, como en el caso acontece al haber modalizado la materialización de la “Vía de conexión entre Polígonos” la configuración global diseñada y grafiada en el PGOU, dotando al resultado físico de su ejecución de la debida coherencia, dando solución en la práctica al tratamiento del que en otro caso habría sido un reducto agrícola carente del más mínimo sentido con relación al espacio contiguo.

La causa de nulidad del artículo 63.1.e) de la Ley 30/1992 -47.1.e) de la 39/2015- hace a infumables infracciones procedimentales; más aún, a la ausencia de procedimiento propiamente tal, no a otros vicios cualitativamente menores, que solo tienen aptitud para hacer anulables los actos, no pasando, en un escalón inferior, otras infracciones de menor calado, de irregularidades no invalidantes. Así debe decaer el argumentario actor trabado en punto al requerimiento efectuado por la Administración Autonómica al Ayuntamiento de Guadalajara en sede de lo prevenido en los artículos 44 de la LJCA y 65 LBRL, cuya virtualidad quedó agotada al –sin duda por las razones consistoriales aducidas en la contestación al requerimiento- no haber ido seguido de la impugnación jurisdiccional como exige en regla de tempestividad el artículo 46.6 de la LJCA, convirtiendo en inatacable, también para la

Administración Autonómica al operar la supervisión de legalidad, aquellas actuaciones o decisiones pretéritas.

Por cuanto antecede, constatado además que en la demanda correspondiente nada se contiene de censura singularizada a la providencia de apremio añadidamente impugnada, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, quedando confirmada la totalidad de la actuación consistorial objeto de impugnación.

QUINTO.- El criterio del vencimiento objetivo aplicable al caso (*ex art.* 139.1 LJCA en redacción dada por Ley 37/2011) determina la imposición de costas al actor, si bien con la posibilidad de limitarlas a una parte y hasta una cifra máxima, como permite el artículo 139.3 LJCA, por lo que la condena en costas únicamente se contrae a los honorarios de la dirección letrada del Ayuntamiento recurrido, excluyendo los correspondientes a los de los profesionales de la voluntariamente personada como codemandada en la litis y limitando los honorarios de letrado del Consistorio demandado a mil quinientos euros como cifra máxima.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo las resoluciones impugnadas en el presente procedimiento. Se imponen las costas al actor limitadas a los honorarios de la dirección letrada del Ayuntamiento de Guadalajara y a la cifra máxima de mil quinientos euros por ese concepto.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, Cuenta nº 0367 0000 93 0095 17, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.



Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.